



Al responder cite este número
MJD-DEF23-0000234-DOJ-20300

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Doctor
HÉCTOR DÍAZ MORENO
Conjuez Ponente
Consejo de Estado - Sección Segunda
ces2secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:M38ibA2lBm

Asunto: Alegatos de Conclusión Exp 2017-00929

REFERENCIA: Expediente N° 11001 03 25 000 2017 00929 00 (4881-2017)
DEMANDANTE: Lina María Londoño García
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Administrativo de la Función Pública y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 53 de 1993 y demás decretos expedidos anualmente hasta el 2017, en lo referente a la prima especial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación
Alegatos de conclusión

Honorable conjuez ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 5 de septiembre de 2023, que fijó el litigio en este proceso, se ataca un aparte ¹del artículo 6° del Decreto 53 de 1993;



artículo 7° de decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 del 2002, y artículo 8° de decretos 2743 del 2000 y 2729 del 2001, y, otro aparte² del artículo 15 de los decretos 3549 del 2003, 4180 del 2004, 943 del 2005, 396 del 2006, 625 del 2007, 665 del 2008, 1047 del 2011, 875 del 2012, 1035 del 2013 y 205 del 2014; artículo 16 de decretos 53 de 1993, 685 del 2002, 730 del 2009, 1395 del 2010, 1087 del 2015 y 219 del 2016; artículo 17 de decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 del 2000, 2729 del 2001 y 989 del 2017, y artículo 18 de decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, referentes a la prima especial, sin carácter salarial, concedida a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que tienen derecho a ella.

Se alega que las disposiciones anteriores violan la Ley 4ª de 1992 y usurpan funciones propias del Legislativo, en tanto se encargan de *“MODIFICAR Y SUPRIMIR remuneración salarial y prestacional a los Fiscales, sin tener competencia para ello”*.

Al respecto, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho advierte que una Sala de conjueces, perteneciente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia 11001032500020180110100 del 21 de septiembre del 2022, resolvió de fondo el tema debatido y declaró la nulidad de las normas ahora demandadas y contenidas en los 25 decretos mencionados.

En la etapa procesal actual, respecto al objeto, se destaca que las disposiciones estudiadas y anuladas por el alto tribunal en el Expediente 11001032500020180110100, cuya sentencia está ejecutoriada, son las mismas cuestionadas en este proceso. Esta situación evidencia la configuración de la cosa juzgada.

Adicionalmente, en sentencias proferidas el 11 de julio y 5 de septiembre de 2023 por Sala de conjueces perteneciente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los procesos de nulidad simple de los expedientes 11001032500020180136500, 110010325000201800269, 11001032500020180136 110010325000201700750, 110010325000201700925, 110010325000201801095, 110010325000201800534 y 110010325000201700922, nuevamente el alto tribunal decidió “Estar a lo resuelto en la sentencia del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Conjuez Néstor Raúl Correa Henao en el medio de control de simple nulidad, bajo el radicado 11001 03 25 000 2018 01101 00 (N. I 3974-2018), mediante la cual se declaró la nulidad de los Decretos 53 de 1993, 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001, 685 de 2002, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y 989 de 2017”.

Sumado a ello, es necesario reiterar lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda, en donde este Ministerio resaltó la declaratoria de nulidad de los preceptos examinados de los decretos expedidos entre 1993 y 2002, específicamente: decretos 53 de 1993, art. 6°; 108 de 1994, art. 7°; 49 de 1995, art. 7°; 108 de 1996, art. 7°; 52 de 1997, art. 7°; 50 de 1998, art. 7°; 38 de 1999, art. 7°; 2743 del 2000, art. 8°; 2729 del 2001, art. 8°, y 685 del 2002, art. 7, así:

Artículo	Decreto	Decisión
7	38/99	Nulo en Sentencia 1100103250001999003100 (197-99) del 2002
8	2743/00	Nulo en Sentencia 1100103250002001004301 (712-01) del 2004
7	685/02	Nulo en Sentencia 1100103250002002017801 (3521-02) del 2004
6	53/93	Nulos en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) del 2005
7	108/94	
7	49/95	
7	108/96	
7	52/97	
7	50/98	Nulos en Sentencia 11001032500020030011301 (478-03) del 2007
8	2729/01	

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declaratoria de la nulidad de un acto tiene efecto de cosa juzgada *erga omnes*.

En este caso, la orden de nulidad de los artículos cuestionados produce efectos *erga omnes*, de manera plena, y, así, no es viable efectuar un nuevo pronunciamiento sobre su anulación.

Entonces, ante dicha declaratoria de nulidad de la normativa ahora demandada, este Ministerio considera que el Consejo de Estado debe estarse a lo resuelto en los fallos señalados.

2. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado **ESTARSE A LO RESUELTO** en las sentencias 1100103250001999003100 del 2002,



1100103250002001004301 y 1100103250002002017801 del 2004, 11001032500019971702101 del 2005, 11001032500020030011301 del 2007 y 11001032500020180110100 del 2022, dado que las disposiciones demandadas fueron declaradas nulas en tales providencias.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor conuez,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
 Director de Desarrollo del Derecho y del
 Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.020.747.269

T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado

Copia:

norbeymedicoabogado@outlook.com

fiscales@jurimedical.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Elaboró: José David Millán, abogado Contratista DDOJ.

Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.

Radicado de entrada: MJD-EXT23-0045851, MJD-EXT23-0045853

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=u4ha7zHPufiMBRYFkeZ7rCAwhzywtlnx0dbRqHyBI9I%3D&cod=wRcESmky7pAlf2dqV7zOBQ%3D%3D>

¹ “El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos”.

² “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”